

Las manifestaciones del quejoso son por un lado infundadas y por el otro fundadas, en razón de las siguientes consideraciones.

La información solicitada a la Auditoría Superior del Estado fue:

"A través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se me proporcione copia simple y/o debidamente certificada de la siguiente información pública:

1. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2004-2005 de primera vez y renovación*
2. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2005-2006 de primera vez y renovación*
3. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2006-2007 de primera vez y renovación*
4. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2007-2008 de primera vez y renovación*
5. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2008-2009 de primera vez y renovación*
6. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2009-2010 de primera vez y renovación*
7. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2010-2011 de primera vez y renovación*
8. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2011-2012 de primera vez y renovación*
9. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2012-2013 de primera vez y renovación*
10. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2013-2014 de primera vez y renovación*
11. *Padrón de beneficiarios de la uaslp de pronabes ciclo escolar 2014-2015 de primera vez y renovación*
12. *El ingreso percibido por la uaslp a fin de cubrir el monto en pesos del total de las becas designadas a cada beneficiario del pronabes de primera vez y renovación en todas y cada una de las convocatorias emitidas por la uaslp referentes a los ciclos escolares mencionados en los puntos 1 al 11 del presente libelo.*
13. *Toda la información concerniente al ejercicio fiscal en relación con el programa nacional de becas 2014 becas nacionales para la educación superior (manutención) san luis potosí antes (pronabes) signado por la sep a la uaslp en los ciclos escolares 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015.*
14. *El resultado de las auditorías internas llevadas a cabo por la contraloría en relación al adecuado manejo, uso y aplicación de los*

recursos federales asignados a las becas del programa nacional de becas para la educación superior (manutención) san luis potosí antes (pronabes) signado por la sep a la uaslp en los ciclos escolares 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015.

15. Todas y cada una de las solicitudes registradas ante la uaslp por parte de todas y cada uno de los alumnos beneficiados del programa nacional de becas para la educación superior (manutención) san luis potosí antes (pronabes) signado por la sep a la uaslp en los ciclos escolares 2004-2005, 2005-2006, 2006-2007, 2007-2008, 2008-2009, 2009-2010, 2010-2011, 2011-2012, 2012-2013, 2013-2014 y 2014-2015" (Sic) (Foja 2 y 2 vuelta).

"[...]

A través de este escrito vengo a solicitar se me ponga a la vista para la consulta y se me proporcione copia simple y/o debidamente certificada de la siguiente información pública:

1. El listado o relación de nombres de todas y cada uno de los beneficiarios del PROGRAMA NACIONAL DE BECAS 2014 BECAS NACIONALES PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (MANUTENCIÓN) SAN LUIS POTOSÍ Antes (PRONABES) que participaron en todas y cada una de las convocatorias emitidas por la UASLP desde Enero de 2004 a diciembre del 2014 en sus diferentes modalidades.
2. El ingreso percibido por la UASLP a fin de cubrir las becas DE CADA BENEFICIARIO DEL PROGRAMA Nacional de Becas que participo en todas y cada una de las convocatorias emitidas por la UASLP desde el año 2004 a 2014 en sus diferentes modalidades.
3. El ejercicio fiscal relacionado con el PROGRAMA NACIONAL DE BECAS 2014 BECAS NACIONALES PARA LA EDUCACIÓN SUPERIOR (MANUTENCIÓN) SAN LUIS POTOSÍ Antes (PRONABES) signado por la SEP a la UASLP en los años en sus diferentes modalidades : 3a)2004; 3b) 2005; 3c) 2006; 3d) 2007; 3e) 2008; 3f) 2009; 3g) 2010; 3h) 2011; 3i) 2012; 3j) 2013 y 3k) 2014 rendido por la UASLP.
4. El resultado de las auditorías internas llevadas a cabo por la contraloría de la UASLP en relación al adecuado manejo de las becas antes mencionadas de todas y cada uno de los años comprendidos de 2004 a 2014.

El resultado de las Auditorías realizadas a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí de todos y cada uno de los años comprendidos en el periodo 2004 al 2014 relacionadas con la asignación de las becas PRONABES" (sic) (Foja 12).

La respuesta que proporcionó la Auditoría Superior del Estado, fue en el sentido siguiente:

Sobre la solicitud del 6 seis de marzo del 2015, la autoridad manifestó que:

1. El programa nacional de becas para la educación superior no fue un programa considerado a efecto de realizar auditoría respecto de la cuenta pública 2007 a 2010 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
2. Proporcionó la siguiente dirección electrónica <http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/ServEsc/Paginas/PRONABES.aspx>, para que el solicitante consultará la información aludida.
3. Respecto de los ejercicios 2011 a 2013, dicho programa fue incluido dentro de la muestra representativa de auditoría de manera general y no específica, por lo cual se cuenta con la misma de manera general y se encuentra reservada mediante los acuerdos ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11, ASE-EAFG-OA-EA-UASLP/12, ASE-AEL-PAR-UASLP/12, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13 y ASE-AEL-PAR-UASLP/13.
4. En cuanto al año 2014 no se han iniciado procedimientos de auditoría.
5. Se orientó al peticionario para que dirigiera su solicitud de información a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, señalando la dirección de la misma, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia del Estado.

Sobre la solicitud del 13 trece de marzo del 2015, la autoridad manifestó que:

1. El programa nacional de becas para la educación superior no fue un programa considerado a efecto de realizar auditoría respecto de la cuenta pública 2007 a 2010 de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.
2. Proporcionó la siguiente dirección electrónica <http://www.uaslp.mx/Spanish/Administracion/ServEsc/Paginas/PRONABES.aspx>, para que el solicitante consultará la información aludida.

3. Respecto de los puntos 1, 2, 3 y 5 de la solicitud y de los años 2004 y 2005 los organismos autónomos no eran considerados como entes obligados a efectos de presentar la cuenta pública por lo cual la Universidad Autónoma de San Luis Potosí no fue sujeto de fiscalización.
4. En relación al año 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 de la Universidad la misma no fue considerada como parte de la muestra de los entes auditables, por lo cual no se cuenta con la información de ese año.
5. De los ejercicios 2011 a 2013 el programa fue incluido de manera general y no específica, por lo cual se cuenta con la misma de manera general y se encuentra reservada mediante los acuerdos ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11, ASE-EAFG-OA-EA-UASLP/12, ASE-AEL-PAR-UASLP/12, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13 y ASE-AEL-PAR-UASLP/13.
6. En cuanto al año 2014 no se han iniciado procedimientos de auditoría.
7. Se orientó al peticionario para que dirigiera su solicitud de información a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, señalando la dirección de la misma, de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Transparencia del Estado.



Derivado de dicha respuesta es que el quejoso interpone el presente recurso de queja.

Las manifestaciones que realiza el quejoso son infundadas por un lado y fundadas por el otro, en razón de lo siguiente:

En cuanto a la inconformidad relativa a:

Por este medio interpongo RECURSO DE QUEJA ante la abstención por parte de la Auditoría Superior del Estado (ASE) a mi derecho de acceso a la información pública de oficio contemplado en el Artículo 6º de nuestra Carta Magna y en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado en sus artículos 5, 8, 10, 11, 12, 13. Esto como resultado de la respuesta emitida por medio de los Oficios No. ASE-119-SD/2015 de fecha Marzo 10 y No. ASE-119-54/2015 de fecha Marzo 20 ambos del 2015, emitidos por el C.P.E. Juan de Jesús Martínez Laviado Presidente del Comité de Información, en la cual se indica que la única información con la que cuenta la ASE se encuentra clasificada como de reserva bajo las siguientes documentales (Acuerdos de reserva).

Dicha manifestación es infundada, en virtud de el sujeto obligado si le proporcionó respuesta al entonces solicitante, ya que la autoridad le notificó los

los días 19 diecinueve y 23 veintitrés de marzo del 2015 los oficios el oficio ASE-UIP-50/2015 y ASE-UIP-54/2015, signados por el Presidente del Comité de Información de la Auditoría Superior del Estado, dos acuerdos consistentes en cinco fojas, mismos que de su contenido se advierte que el sujeto obligado informo diversas cuestiones al solicitante sobre la información que éste solicitó, manifestándole que parte de la información poseía el carácter de reservada y además orientándolo a que pidiera la información a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, en virtud de ser dicha Institución quien en determinado momento generó y administró la información de mérito.

Ahora bien, dicha orientación es correcta, ya que al realizar el análisis de la información solicitada, se desprende que se solicitó información relativa al Programa Nacional de Educación Superior (antes PRONABE) de los años 2004 al 2015, no obstante las becas que ofrece dicho programa Nacional de Educación Superior se otorgan a los estudiantes de nivel licenciatura de Instituciones de Educación Superior de cada estado, motivo por el cual población de licenciatura de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí que reúnan las condiciones que se solicitan para tal fin en las convocatorias Estatales en donde se enumeran los documentos y requisitos a observar por los aspirantes a esta beca y de donde la propia Universidad Autónoma de San Luis, en conjunto con diversas autoridades emite la convocatoria para acceder a la misma.

Derivado de esto y al ser un programa federal en el cual tiene injerencia la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, es dicha institución quien debe contar con la información relativa a los beneficiarios de dicho programa de los ciclos aludidos; además de toda la información referente a las ingresos recibidos por dicha Universidad, información relativa al ejercicio fiscal, resultados de auditorías internas, así como de las solicitudes presentadas, ya que es dicha dependencia a quien en determinado momento aplica el programa referido, es por ello que la autoridad, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia del Estado orientó al ahora quejoso a que presentara sus solicitudes de información a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

Lo anterior es así porque las facultades de la propia auditoría superior está la de revisar las cuentas públicas y su fiscalización, sin que ello implique que en el presente caso deba contar con la información tal y como se solicitó, aunado a que el mismo sujeto obligado orientó al solicitante, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia del Estado, a que pidiera la información a la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, ya que es dicha entidad quien tiene bajo su resguardo la información de mérito, ya que se le hizo la aclaración de que la Auditoría Superior del Estado sí cuenta con información relativa a lo solicitado, de manera general y únicamente de los años 2011, 2012 y 2013, no obstante la misma se encuentra reservada, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia del Estado; es por ello que al tratarse de información que la Universidad Autónoma de San Luis Potosí genera es dicha autoridad quien debe contar con los documentos tal y como los solicita el ahora quejoso, además de que la Auditoría Superior de Estado manifestó no contar con la misma en la modalidad solicitada, es por ello que en base a lo establecido en el artículo 71 de la Ley de Transparencia del Estado, el sujeto obligado proporcionó respuesta de manera correcta en el sentido de orientar la quejoso a que dirigiera su solicitud de información hacia dicha Dependencia, por lo cual esta parte de la inconformidad del quejoso es infundada, por lo tanto se confirma la respuesta del ente obligado, de conformidad con el artículo 105 fracción II de la Ley de la Materia.

Ahora bien, en cuanto a la información relativa a:

Presidente del Comité de Información, en la cual se indica que la única información con la que cuenta la ASE se encuentra clasificada como de reserva bajo los siguientes documentos (Acuerdos de reserva).

1. ASE-AEFD-DA-EA-IAASLP/II, 7 de Marzo de 2012.
2. ASE-AEFD-DA-EA-IAASLP/II, 8 de Marzo de 2012.
3. (Procedimiento de responsabilidad administrativa) ASE-AEL-PAR-IAASLP/II, 03 de Agosto de 2012.
4. ASE-AEFD-DA-EA-IAASLP/II, 5 Diciembre 2014.
5. (Procedimiento de responsabilidad administrativa) ASE-AEL-PAR-IAASLP/II, 5 Diciembre 2014.

Por lo que solicita: **Primero.-** Se me indique bajo que Artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (DE LAS RESTRICCIONES AL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA / CAPÍTULO I / De la Información Reservada / Art. 32-43) y demás relativos, se otorgó el carácter de reserva a dicha información pública mediante los acuerdos descritos en los números 1-5 previamente descritos. Ya que la información peticionada se refiere al uso, aplicación y destino de Recursos Públicos, por lo que deben estar a disposición de la sociedad para verificar y determinar la adecuada rendición de cuentas. **Segundo.-** se me demuestre que existe un riesgo potencial para clasificar la información como reserva mediante los acuerdos que señala o confirmación. **Tercero.-** se me fundamente y motive que la ASE cumplió con los requisitos y el protocolo, procedimentado, proceso ante la CLEAIP para determinar que la información debía ser considerada con el carácter de reserva.

Comisión Estatal de Garantía
de Acceso a la Información Pública
San Luis Potosí

En cuanto a dicha información la autoridad en el presente recurso de queja, emitió pronunciamiento en el sentido de que poseía información relativa a lo solicitado de los años 2011, 2012 y 2013, no obstante la misma era de manera general y además posee el carácter de reservada, en virtud de que se encuentran en trámite diversos procedimientos administrativos relacionados con dicha información.

Así pues y en el informe que rindió a esta Comisión, anexó los respectivos acuerdos de reserva de los procedimientos ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/12, ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13, ASE-AEL-PAR-UASLP/12 y ASE-AEL-PAR-EA-UASLP/13, los cuales fueron analizados por esta Comisión y concluyéndose que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 34 y 35 de la ley de Transparencia del Estado, los cuales son:



1.- Se expuso la fuente y localización del archivo donde se encuentra la información que establece la fracción I del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

2.- Se realizó la fundamentación y motivación a que se refiere la fracción II, del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

3.- Se especificó el documento que se reserva, fracción III del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

4.- Se especificó el plazo en que se mantendrá reservada la información, cumpliendo con la fracción IV del artículo 34 de la Ley de Transparencia.

5.- Se designó a la autoridad que es la responsable de la protección de dicha información, de conformidad con la fracción V del multicitado artículo de la Ley de la Materia.

Además de esto, se cumplió con lo establecido en el artículo 35 de la Ley de Transparencia, ya que se identificó plenamente la información que es objeto de la reserva y que claramente se encuentran previstas en la fracciones III y IV de la Ley en cita, se especificaron las consideraciones que la publicidad de la información ocasionaría en caso de que la misma se diera a conocer y por último se estableció cual ser el daño probable, presente y especificó que pudiera producir la publicidad de dicha información.

Por lo anterior y derivado de que la información se encuentra clasificada como reservada, y para efecto de acreditar esto, la autoridad remitió los acuerdos de reserva respectivos, mismos que al ser analizados, cumplen con las formalidades establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de que dicha información encuadra de manera precisa en el artículo 41 fracciones III y IV de la Ley en cita, y que a la letra dice:

ARTÍCULO 41. La autoridad sólo podrá clasificar información como reservada, cuando concurra alguna de las siguientes hipótesis:

III. Cuando la información pueda causar un serio riesgo y perjuicio a las actividades de prevención, persecución de delitos, averiguaciones previas, investigaciones y procedimientos penales, recaudación de impuestos y aplicación de las leyes, salvo los casos de excepción señalados por esta Ley;

IV. Cuando se trate de expedientes de juicios o procedimientos que no hayan causado estado y ejecutoria, con excepción de los casos en los que sea inexcusable la tutela del derecho de protección de datos personales, previsto en la presente Ley;

Derivado de lo anterior, y en virtud que de las constancias que integran el presente recurso de queja, no se desprende que dichos acuerdos hayan sido notificados al quejoso, de ahí que se considere fundada su manifestación, ya que del contenido de los acuerdos de reserva aludidos se informa la fundamentación, motivación, y se precisa además cual es la información que posee el carácter de reservado, por lo cual se considera fundada la

conformidad del quejoso en el sentido de que no se acredita la entrega de dicho acuerdos de reserva.

El sujeto obligado cuenta con parte de la información solicitada, en virtud de que dicha autoridad tiene por objeto regular la revisión de las cuentas públicas y su fiscalización superior; el fincamiento e imposición de sanciones derivadas de las responsabilidades administrativas y financieras, resultantes de los daños y perjuicios causados a la hacienda pública y al patrimonio de los entes auditables, entendiéndose como entes auditables los poderes del Estado, los ayuntamientos, los organismos con autonomía otorgada constitucionalmente, las entidades que conforman la administración pública descentralizada del Estado y los municipios y, en general, cualquier persona física o moral, pública o privada, que recaude, administre, maneje o ejerza recursos públicos, o que preste un servicio público, esto de conformidad con los numerales 1°, 2° fracción V de la Ley de Auditoría Superior del Estado.

Así pues, al resultar fundada la manifestación del quejoso, con fundamento en los artículos 2, 5, 9, 10, 11, 13, 19 fracción IV, 76, 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III, 106 y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **lo que procede es MODIFICAR EL ACTO IMPUGNANDO** y conminar a la Auditoría Superior del Estado para que entregue al quejoso los acuerdos de reserva siguientes:

1. ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/11, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
2. ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/12, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
3. ASE-AEL-PAR-EA-UASLP/12, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí
4. ASE-AEFG-OA-EA-UASLP/13, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí y

5. ASE-AEL-PAR-EA-UASLP/13, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí,

Por los fundamentos y consideraciones expresadas en el considerando cuarto de la presente resolución.

Lo anterior lo debe realizar el Ente Obligado en un plazo que no deberá exceder de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de esta resolución y vencido este término, esta Comisión lo requiere para que en tres días hábiles adicionales informe sobre el cumplimiento del presente fallo **con los documentos fehacientes (originales o copia certificada)**, con fundamento en el artículo 131, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con su artículo 4°, además se le apertibe que de no acatar la presente resolución en los términos expresados, se aplicará en su contra la medida de apremio consistente en una Amonestación Privada, de conformidad con el artículo 114 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y en caso de no cumplir con esta resolución esta Comisión iniciará el procedimiento para la imposición de sanciones prevista por los artículos 15, 84, fracción XIX, 109, fracción IV y demás relativos de la invocada Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

UNICÓ. Se Modifica el acto impugnado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el último considerando y, para los efectos precisados en la parte final del mismo.

Notifíquese personalmente la presente resolución, a cada una de las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106, 108, 119 y 122 del

Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública San Luis Potosí

Código de Procedimientos Civiles de este Estado, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí de acuerdo con su artículo 4°.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de Consejo del 30 treinta de junio del 2015 dos mil quince, los Comisionados integrantes de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, Licenciado Oscar Alejandro Mendoza García, Licenciada Claudia Elizabeth Ávalos Cedillo y Licenciado Miguel Ángel Ruiz Martínez, Comisionado Supernumerario, siendo ponente la segunda de los nombrados, con fundamento en los artículos 81, 82, 84, fracciones I y II, 105 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en esta Entidad Federativa, quienes firman con la Secretaría Ejecutiva, Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.



COMISIONADO PRESIDENTE

LIC. OSCAR ALEJANDRO MENDOZA GARCÍA

COMISIONADA

LIC. CLAUDIA ELIZABETH ÁVALOS CEDILLO

COMISIONADO SUPERNUMERARIO

LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL RUIZ MARTÍNEZ

SECRETARIA EJECUTIVA

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA

FALVO EBRIL

VERSIÓN PÚBLICA

OFICIO DE RESOLUCIÓN AL RECURSO DE QUEJA

Con fundamento en los artículos 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; Artículos 3 fracción XI, XVIII, XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. La se clasifica información siguiente en atención a los siguientes argumentos:

- **ELIMINADO 1.- Nombre:** es un dato personal con el carácter de confidencial, toda vez que, según lo dispuesto por el artículo 19 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, es un atributo de la persona que identifica e individualiza a una persona con respecto a los demás integrantes de la sociedad, aunado al hecho de que al integrarse con los patronímicos (apellidos) se logra advertir la filiación con respecto a quien lo engendró o registró.
Cabe agregar que una característica del nombre es que, al ser un derecho de personalidad, adquiere la connotación de personalísimo, es decir, que a través de éste, se adquiere la plena individualización de la persona.
- **ELIMINADO 2.- Domicilio:** De conformidad con el artículo 23 del Código Civil del Estado, las personas físicas tienen su domicilio en el lugar donde residen con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar donde tienen el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentren; por lo tanto, permite el conocimiento de ésta información, permitiría conocer el lugar en el que habitan las personas, exponiéndolas a una invasión a su privacidad domiciliaria.
- **ELIMINADO 3.- Correo electrónico:** corresponde a una dirección de carácter digital, la cual se compone de una parte local (ejemplo juanperez), el símbolo separador "@" y una parte identificada como dominio (ejemplo "gmail"). Es de señalar que en razón de su conformación, puede asociar de manera directa a una persona, toda vez que la parte local generalmente corresponde a elementos que se asocian al nombre del usuario o incluso a su fecha de nacimiento, pero en ocasiones no; sin embargo, al ser un medio de comunicación personal, su divulgación supone revelar dicha dirección que se asocia con su titular y por ello lo hace identificable a quien posea la dirección de correo electrónico.
- **ELIMINADO 4.- Firma:** La firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, ya que al ser un elemento gráfico que tiene como finalidad hacer constar la exteriorización de la voluntad de quien la elabora, el conocimiento de dicho dato permite asociar a ésta con su titular, es decir, es un elemento inequívoco de la manifestación de voluntad que, por su naturaleza, asocia de manera directa e ineludible al signatario, lo que implica que con fundamento en el artículo 3°, fracciones XI y XVII, de la ley local de la materia, se hace identificable la forma en que se exterioriza la voluntad.
- **ELIMINADO 5.- Clave de elector:** definida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche "Esta clave se forma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, también contiene su fecha de nacimiento iniciando por el año, la entidad federativa de nacimiento (en el caso de Campeche es el número 04 por ejemplo), si es hombre o mujer y una clave sobre la ocupación que se tenía en el momento de su inscripción." Es decir, ha de ser considerada como dato personal al proporcionar, indirectamente, información relativa a la identidad física de la persona, tal es el caso de la edad y lugar de nacimiento.

- **ELIMINADO 6.- RFC:** tal como lo menciona Condusef, "es una clave alfanumérica que se compone de 13 caracteres. Los dos primeros, generalmente corresponden al apellido paterno, el tercero a la inicial del apellido materno y el cuarto al primer nombre." En virtud de ello, ocurre un caso similar al de la clave de elector, pues de igual forma proporciona información de manera indirecta al revelar la fecha en que nació el concurrente o el sujeto obligado, lo cual pudiera ser motivo de discriminación.
- **ELIMINADO 7.- Fotografías:** la Agencia Española de Protección de Datos, al respecto considera que éstas: "constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales".
- **ELIMINADO 8.- Número telefónico:** corresponde a un código numérico compuesto primeramente por tres dígitos asignados a una región definida (ejemplo 444, lada para el estado de San Luis Potosí) y siete dígitos restantes, de este modo se conforma el número del terminal telefónico desde el que se efectúan las llamadas telefónicas recibidas por el titular de la terminal o bien usuario del servicio de telefonía, queda registrado en una base de datos asociada, a la dirección del usuario del servicio y otros datos de carácter personal que recaban los prestadores de servicio de telefonía. De este modo constituye un dato de carácter personal puesto que se encuentra adscrito al concreto titular del mismo, o se asocia a datos identificativos adicionales como pueden ser la dirección y esta se almacene con el número llamante; su divulgación supone revelar el número asignado a la terminal del usuario y por ello lo hace identificable.



Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí

	Fecha de clasificación	Acuerdo CT-82/10/2017 de sesión extraordinaria de Comité de Transparencia de fecha 25 de octubre de 2017.
	Área	Ponencia 3
	Identificación del documento	Resolución del Recurso de Queja 129/2015-3
	Información Reservada	No Aplica.
	Razones que motivan la clasificación	Versión pública del documento para el cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia
	Periodo de reserva	La información confidencial no está sujeta a temporalidad de conformidad con lo establecido en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas
	Fundamento legal	Artículo 116 párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, Artículo 3 fracciones XI, XVII y XXVIII, 24 fracción VI, 82, 138 y Transitorio Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.
	Ampliación del periodo de reserva	No Aplica
	Confidencial	Páginas del documento que se clasifican: 01 , únicamente los renglones que contienen datos personales correspondientes a nombre del recurrente.
Rúbricas	 Rosa María Motilla García. Titular del área administrativa	